

Texto del Convenio

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Núm. 37.- Santiago, 23 de febrero de 2004.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 23 de agosto de 2002 los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú suscribieron, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 4.752, de 13 de enero de 2004, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.- del Artículo 29° del mencionado Convenio.

D e c r e t o:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, suscrito el 23 de agosto de 2002; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-

Cristián Barros Melet, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.-

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DEL PERU

La República de Chile y la República del Perú, Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°

Definiciones

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Legislación", las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social, que se indican en el Artículo 2° de este Convenio.
- b) "Autoridad Competente", respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social y respecto del Perú, el Ministro de Economía y Finanzas.
- c) "Organismo de Enlace": Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes, como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
- d) "Institución Competente" o "Entidad Gestora", designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el Artículo 2° de este Convenio.
- e) "Pensión", una prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos.
- f) "Período de Seguro", todo período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.
- g) "Trabajador Dependiente", toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable.
- h) "Trabajador Independiente", toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia, por la cual percibe ingresos, así como aquella que se considere como tal, por la legislación aplicable.
- i) "Personas protegidas" : Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales señalados en el Artículo 2°.
- j) "Afiliado" o "asegurado": Todo trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un sistema de capitalización individual o a un sistema de reparto de cualesquiera de las Partes Contratantes.
- k) "Bono de reconocimiento": Cualquier Título Valor expresado en dinero que, conforme a la legislación interna correspondiente, represente los períodos de cotización efectuados en el sistema de reparto, con anterioridad a la afiliación al sistema de capitalización individual.
- l) "Cotizaciones obligatorias": Son aquéllas que los trabajadores entregan o enteran obligatoriamente en el sistema de pensiones que corresponda.
- m) "Cotizaciones voluntarias": Son aquéllas que los trabajadores enteran voluntariamente en el sistema de pensiones y que se destinan exclusivamente al pago de pensiones, bajo las consideraciones contempladas en la normatividad de cada país.

n) "Depósitos convenidos": Son las sumas que los trabajadores dependientes han acordado enterar, mediante contrato suscrito con su empleador, y que son de cargo de este último, en una entidad autorizada, con el fin de aumentar o adelantar su pensión.

ñ) "Aportes del empleador": Son las sumas que se depositan en las cuentas individuales de los trabajadores, realizados por el empleador, en una entidad autorizada, con el fin de aumentar o adelantar su pensión, bajo los mecanismos que cada Parte Contratante establezca en su legislación.

o) "Pensión garantizada por el Estado": Es aquella pensión mínima, que garantiza el Estado a los afiliados al sistema de pensiones basado en la capitalización individual que cumplen con los requisitos establecidos por la legislación.

2.- Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2º

Ambito de Aplicación Material

1.- El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y

c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en los artículos 10º y 17º, N°7.

B) Respecto del Perú:

a) A las disposiciones legales de los sistemas o regímenes de seguridad social que administra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en lo referente a prestaciones de pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivencia.

b) Al Sistema Privado de Pensiones, a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 10º.

C) Disposiciones Comunes:

a) El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique objeción alguna a la otra, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

b) Las normas de los Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por las Partes, no afectarán la aplicación de las normas del presente Convenio.

c) En materia de tributación se aplicará la legislación tributaria interna de cada Estado, sin perjuicio de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación el Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito entre las Repúblicas de Chile y del Perú en el año 2001.

Artículo 3°

Ambito de Aplicación Personal

El presente Convenio se aplicará a:

a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el Artículo 2°;

b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el Artículo 2°.

c) Las personas que deriven sus derechos de las mencionadas en las letras a) y b).

Artículo 4°

Igualdad de Trato

Las personas mencionadas en el Artículo 3° que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y derechos que la legislación de esa Parte Contratante establece para sus nacionales.

Artículo 5°

Exportación de Pensiones

1.- Las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte, con la sola excepción de gastos y tributación que demanda el pago de la prestación económica.

2.- Las prestaciones señaladas en el párrafo precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los beneficiarios de la otra Parte Contratante cuando residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TITULO II

Disposiciones Sobre la Legislación Aplicable

Artículo 6°

Regla General

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante del territorio en el cual ejercen o, en su defecto, hayan ejercido la actividad laboral, cualquiera sea su domicilio o la sede de su empleador, salvo las excepciones señaladas en los Artículos 7° al 9°.

Artículo 7°

Reglas Especiales Trabajadores Desplazados

Los trabajadores dependientes que ejercen su actividad en el territorio de una de las Partes Contratantes y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un período de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte, siempre que dicha permanencia no exceda de tres meses. Si excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esa legislación, siempre que la Autoridad Competente de la Parte Contratante receptora, o quien ésta designe, brinde su conformidad.

Artículo 8°

Trabajadores al Servicio del Estado y Personal Diplomático y Consular

1.- Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales sobre seguridad social, señaladas en el Artículo 2°, de la segunda Parte Contratante, salvo que dentro del período de 6 meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a dichas disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo serán aplicables también a quienes trabajen como personal de servicio de la Misión Diplomática o de una Oficina Consular y a quienes se desempeñen como personal de servicio, contratado por un miembro del personal diplomático, por un funcionario consular o por el personal administrativo y técnico de la Misión Diplomática o de una Oficina Consular.

4.- El funcionario público que sea enviado oficialmente por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

Artículo 9º

Trabajadores a Bordo de una Nave o Aeronave

- 1.- El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros, en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- 2.- El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su sede principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sujeto a su legislación.

TITULO III

Disposiciones Relativas a Prestaciones

Artículo 10º

Prestaciones de Salud para Pensionados

Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniarias, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en que residen, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.

CAPITULO II

Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia

Artículo 11º

Totalización de Períodos de Seguro

- 1.- Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a beneficios de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
- 2.- Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.
- 3.- El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.

4.- Cada Institución Competente o Entidad Gestora determinará con arreglo a su legislación, y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación. En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

5.- El derecho de las prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computables, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

6.- En aplicación del presente Convenio, las pensiones que se otorguen con totalización de períodos de seguro, se nivelarán al monto de la pensión mínima establecida en la legislación de cada Parte Contratante, determinándose el monto de la pensión mínima de acuerdo a la que rige en cada Parte Contratante y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado en cada una de ellas.

Artículo 12º

Asimilación de los Períodos de Seguro

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

Artículo 13º

Períodos Inferiores a un Año

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras de las Partes Contratantes, sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación aplicable, alcanzan a sumar a lo menos un año, salvo que dichos períodos concedan por sí solos el derecho a una prestación, conforme a dicha legislación.

Artículo 14º

Calificación de Invalidez

- PARA SISTEMAS ADMINISTRADOS POR EL ESTADO

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente o Entidad Gestora de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán

efectuados por la Institución Competente o Entidad Gestora del lugar de residencia a petición de la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante en que resida el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente o la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3.- En caso de que la Institución Competente o la Entidad Gestora del Perú estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha Institución Competente o Entidad Gestora. No obstante en tal situación esta Institución Competente o Entidad Gestora requerirá directamente al interesado el reembolso del 50% del costo de tales exámenes.

4.- En caso que la Institución Competente o Entidad Gestora chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en Perú, que sean de su exclusivo interés, el costo de éstos serán financiados conforme a la legislación interna chilena.

- PARA SISTEMAS DE PENSIONES BASADOS EN CAPITALIZACION INDIVIDUAL

5.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente o Entidad Gestora de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución Competente o Entidad Gestora del lugar de residencia a petición de la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

6.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante en que resida o haya residido el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente o la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

7.- En caso de que la Institución Competente o la Entidad Gestora de una Parte Contratante estime necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados conforme a la legislación interna de la primera Parte Contratante.

Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente o Entidad Gestora chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

Cuando se trate de trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual de Chile, la Institución Competente o Entidad Gestora chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente o Entidad Gestora chilena, podrá deducir el costo que le

corresponde asumir al interesado de las pensiones devengadas o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

Artículo 15°

Prestaciones por Sepelio

Las prestaciones por sepelio se registrarán por la legislación que fuere aplicable al asegurado en el lugar y fecha de su fallecimiento.

Artículo 16°

Aplicación de la Legislación Peruana

A. Sistema Privado de Pensiones

1.- Los afiliados a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones del Perú financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, se podrá verificar, de conformidad con la normatividad legal vigente, el acceso a dicho beneficio, totalizando los períodos computables de acuerdo con el Artículo 11°, determinando el monto de la pensión mínima de acuerdo a la que rige en Perú y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado en dicho país.

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales peruanas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán las remuneraciones afectas a aportes que se hayan recibido en ambos países contratantes, conforme lo establezca la regulación interna de Perú. Para el cálculo de promedio de remuneraciones, se utilizarán los factores de conversión que establezca la Institución Competente o la Entidad Gestora del Perú.

3.- La redención o liquidación del Bono de Reconocimiento se hará efectiva únicamente en los casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para su redención, de conformidad con la ley peruana.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema previsional basado en la capitalización individual en Perú, podrán cotizar voluntariamente a dicho sistema en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Chile, sin perjuicio de cumplir además con la legislación de esta última Parte relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de aportar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Perú.

B. Sistema Nacional de Pensiones.

5.- Las prestaciones que otorga la Oficina de Normalización Previsional (ONP) son: pensión de jubilación, de invalidez, de sobrevivencia, esta última comprende viudez, orfandad y ascendiente.

6.- La Entidad Gestora o Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro exigidos por la legislación peruana.

Artículo 17°

Aplicación de la Legislación Chilena

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 11° para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. El monto de la pensión mínima se determinará de acuerdo con la legislación chilena y de manera proporcional al tiempo efectivamente cotizado en dicho país.

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán las remuneraciones afectas a aportes que se hayan recibido en ambos países contratantes, conforme lo establezca la regulación interna chilena. Para el cálculo del promedio de remuneraciones, se utilizarán los factores de conversión que establezca la Institución Competente o la Entidad Gestora de Chile

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán aportar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Perú, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de aportar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.

4. Los imponentes o aportantes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del Artículo 11° para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5.- En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del presente Artículo, la Institución Competente o Entidad Gestora determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro totalizados hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro que exige el respectivo régimen previsional.

6.- Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación de las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes.

7.- Las personas que perciban pensiones conforme a la legislación peruana y que residan en Chile, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniarias, de acuerdo con la legislación chilena, en las mismas condiciones que los pensionados chilenos.

Artículo 18°

Traspaso de Fondos Previsionales entre Sistemas de Capitalización

1. Para efecto de las prestaciones que otorgue el Sistema de Capitalización Individual de Chile y el Sistema Privado de Pensiones de Perú, se reconoce el derecho de los trabajadores de transferir el saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individuales de una Parte Contratante a otra, con el fin que sean administrados por la Administradora Privada de Fondos de Pensiones de su elección.

2. El traslado de fondos implica la transferencia de los fondos de pensiones depositados en sus cuentas individuales de capitalización hacia otra Entidad Gestora o Institución Competente del sistema de capitalización individual del otro país, en donde se vaya a residir de modo permanente. Para garantizar la naturaleza previsional, se deberá acreditar aportación a un sistema de capitalización individual de al menos 60 meses o tener la calidad de pensionado en el país al que se desea trasladar los fondos. Las Autoridades Competentes, de común acuerdo, podrán establecer la ampliación o reducción del mencionado límite.

Para tal efecto, este proceso implica el traslado de los recursos de la cuenta individual más el bono de reconocimiento, si lo hubiera, y en tanto se cumpla con los requisitos de redención o liquidación de cada país, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4.

3. Los fondos previsionales a traspasar deben considerar la totalidad de las cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o aportes del empleador, según sea el caso, que el afiliado mantenga en su cuenta individual, a la fecha del traslado. Dichos fondos ingresarán en la parte receptora a la cuenta individual del trabajador en calidad de cotizaciones obligatorias.

Tratándose de cotizaciones voluntarias enteradas en Chile, éstas podrán formar parte del traspaso a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso estarán afectas a las normas tributarias chilenas que gravan los retiros de dichas cotizaciones desde la cuenta de capitalización individual. Para efectos de esta tributación, estos afiliados se considerarán como pensionados.

El traspaso de fondos también debe considerar los Depósitos Convenidos que el afiliado tuviese en alguna otra Administradora de Fondos de Pensiones diferente a la de afiliación u otra Institución, de acuerdo a la legislación que corresponda.

4. Los beneficios previsionales que se otorguen en Chile, en cuyo financiamiento hayan concurrido fondos previsionales provenientes desde Perú, quedarán afectos a las normas

tributarias chilenas en la parte que corresponda a las cotizaciones enteradas en el sistema previsional chileno y en cuanto a la rentabilidad que obtengan los fondos traspasados.

5. La redención o liquidación del Bono de Reconocimiento se hará efectiva únicamente en los casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para su redención o liquidación, de conformidad con la ley de la Parte Contratante en que el Bono fue emitido. Si de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante desde la cual se retiran los fondos previsionales, no correspondiese la redención o liquidación del bono de reconocimiento el afiliado tendrá derecho a transar dicho documento en el mercado secundario formal de esa Parte Contratante, sólo para efectos del referido traspaso.

6. El seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o cuota mortuoria de los trabajadores afiliados al sistema de capitalización individual se rige por la ley del país en que la respectiva Administradora se encuentre domiciliada. Para estos efectos, los trabajadores que trasladen su cuenta individual de capitalización, conforme a lo antes señalado, tienen la condición de trabajadores nuevos o recién incorporados.

7. Los afiliados que a la fecha de la entrada en vigencia del Convenio, se encontraren pensionados bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, tendrán derecho a solicitar de la otra Parte, el traslado de sus fondos previsionales a la Parte donde recibe pensión, la cual una vez que reciba los fondos, deberá recalcular el monto de beneficio o añadirlo, según sea el caso, de acuerdo con su legislación.

TITULO IV

CAPITULO I

Disposiciones Diversas

Artículo 19°

Presentación de Solicitudes, Comunicaciones o Apelaciones dentro de Plazo

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante.

Artículo 20°

Exención de Impuestos, Derechos y Exigencias de Legalización

Todos los actos, documentos, gestiones, escritos relativos a la aplicación del presente Convenio, Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos de tributos, de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación del respectivo Organismo de Enlace.

Artículo 21°

Asistencia Recíproca

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca gratuita.
2. Los Organismos de Enlace se comprometen a intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación de este Convenio, Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales.
3. Las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, podrán comunicarse entre sí y con las personas interesadas, directamente o a través de canales diplomáticos y consulares.
4. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes y las Entidades Gestoras en materia de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados para el solo efecto de agilizar el otorgamiento de las prestaciones médicas o pecuniarias, sin incluir la percepción de las mismas. Tratándose de los sistemas de capitalización individual, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

Artículo 22°

Protección de la Información

La información referida a una persona, que se remita o se transmita de una Parte a la otra, se utilizará con el único propósito de aplicar el presente Convenio, quedando amparada por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 23°

Moneda, Forma de Pago y Disposiciones Relativas a Divisas

- 1.- Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de cualesquiera de las Partes Contratantes, o en dólares de los Estados Unidos de América, a petición del interesado.
- 2.- La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación de la Parte que realiza dicho pago.
- 3.- En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias, para asegurar las transferencias entre las Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

Artículo 24°

Atribuciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2°.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 25°

Solución de Controversias

- 1.- Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
- 2.- Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a un Tribunal Arbitral de tres miembros, cuya composición y procedimiento serán fijados en el Acuerdo Administrativo. La decisión del Tribunal Arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 26°

Cómputo de Períodos Anteriores a la Vigencia del Convenio

- 1.- Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
- 2.- Lo dispuesto precedentemente no modifica las normas sobre prescripción o caducidad vigentes en cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 27°

Contingencias Acaecidas antes de la Vigencia del Convenio

1.- La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2.- Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigencia del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

CAPITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 28°

Duración del Convenio

1.- El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualesquiera de las dos Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio transcurridos doce meses contados desde la fecha de la denuncia.

2.- En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualesquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.

3.- Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 29°

Aprobación y Vigencia del Convenio

1.- El presente Convenio se aprobará de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

2.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que se haya recibido la última notificación de las Partes de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y reglamentarios para la entrada en vigor del mismo.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares, en Santiago, Chile, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dos.

Por la República de Chile, Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión

Social.-

Por la República del Perú, Allan Wagner Tizón, Ministro de Relaciones Exteriores.

Texto de los Acuerdos Administrativos

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
PROMULGA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO CON PERU PARA LA
IMPLEMENTACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Núm. 327.- Santiago, 31 de agosto de 2006 .- Visto: Los artículos 32 N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 23 de agosto de 2005 se suscribió, en Santiago, entre la República de Chile y la República del Perú el Acuerdo Administrativo para la Implementación del Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Acuerdo Administrativo se suscribió en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 24 del Convenio de Seguridad Social, suscrito el 23 de agosto de 2002 y publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2004.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Acuerdo Administrativo y, en consecuencia, éste entrará en vigor el 1° de octubre de 2006,

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Acuerdo Administrativo para la Implementación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito el 23 de agosto de 2005; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-

MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.-

Pablo Piñera Echenique, Director General Administrativo.

**ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA
REPUBLICA DEL PERÚ**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito el 23 de agosto de 2002, las Autoridades Competentes, a saber:

Por la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social

Por la República del Perú, el Ministro de Economía y Finanzas

Han establecido de común acuerdo las siguientes disposiciones:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°

Definiciones

1.- Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo Administrativo;

a) El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Perú, firmado en Santiago de Chile, el 23 de agosto de 2002.

b) El término "Acuerdo" designa al presente Acuerdo Administrativo.

2.- Los términos que se definen en el artículo 1° del Convenio tienen el significado que en él se les atribuye.

Artículo 2°

Organismos de Enlace

1.- En cumplimiento del artículo 24° del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

Por Chile:

- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Capitalización Individual.
- La Superintendencia de Seguridad Social, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Por el Perú:

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: Es el encargado de coordinar con los otros tres Organismos de Enlace una correcta aplicación del Convenio;

- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones de que trata el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por decreto supremo N° 054-97-EF.
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP), que administra el Sistema Nacional de Pensiones.
- El Seguro Social de Salud (ESSALUD).

2.- Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán nombrar, de común acuerdo, a otros Organismos de Enlace.

3.- Los Organismos de Enlace señalados en el numeral 1 del presente artículo establecerán, de común acuerdo, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la suscripción del

Acuerdo y sin perjuicio de las acciones que realice cada Gobierno para su entrada en vigor, los procedimientos y los formularios comunes necesarios para implementar el Convenio y este Acuerdo, que abordarán temas tales como:

- a) Presentación de solicitudes, comunicaciones o apelaciones dentro del plazo.
- b) Totalización de períodos de seguro.
- c) Exportación de pensiones.
- d) Traspaso de Fondos, de acuerdo al artículo 18° del Convenio.

Para dicho efecto, los Organismos de Enlace se comprometen a realizar las coordinaciones necesarias a fin de establecer mecanismos de revisión periódicos de los procedimientos y formularios comunes, de manera que se adecuen a la normatividad y realidad de cada país. En este sentido, cada Organismo de Enlace comunicará al o a los Organismos del otro país, el procedimiento que seguirá, a fin de iniciar las coordinaciones y obtener la conformidad mutua correspondiente. Una vez obtenida la referida conformidad de ambos Organismos, el procedimiento operativo se incorporará dentro del trámite regular de cada parte, para la obtención de derechos y beneficios derivados del Convenio y del presente Acuerdo. Los demás temas accesorios al Convenio de Seguridad Social serán tratados a nivel de comunicaciones entre los Organismos de Enlace.

Artículo 3°

Instituciones Competentes o Entidades Gestoras

1.- Para la aplicación de las legislaciones señaladas en el artículo 2° del Convenio, se designan las siguientes Instituciones Competentes o Entidades Gestoras:

Por Chile:

- a) Respecto de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia:
 - Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, y el Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales.
- b) Respecto de la Calificación de Invalidez:
 - Las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que correspondan para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual;
 - La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda al domicilio del trabajador, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, que residan en Chile;

- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Metropolitano Central para quienes no residan en Chile y no registren afiliación en este país.

c) Para la aplicación del artículo 10° del Convenio:

- Las Instituciones de Salud Previsional, y
- Fondo Nacional de Salud.

Por el Perú:

a) Respecto de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia:

- La Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP), para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.

b) Respecto de la Calificación de Invalidez:

- El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia de Banca y Seguros (COMEC), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;
- Las Comisiones Médicas que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) designe, o en su defecto, será de aplicación la normatividad supletoria peruana para tales efectos.

c) Para la aplicación del artículo 10° del Convenio:

- El Seguro Social de Salud (ESSALUD).

d) Para aprobar la aplicación del artículo 7° del Convenio:

- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La cobertura de salud para los pensionistas que perciban pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia, responde al tratamiento que reciben los asegurados regulares al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud brindado por el Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD).

TITULO II

Disposiciones que determinan la legislación aplicable

Artículo 4°

Trabajadores Desplazados

1. En los casos mencionados en el artículo 7º del Convenio, el Organismo de Enlace, la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante, cuya legislación deba aplicarse, entregará al trabajador, a petición de este último o de su empleador, un certificado en que conste que queda afecto a esa legislación. El certificado también incluirá el período de desplazamiento y la individualización de los miembros de la familia que acompañen al trabajador.

2. El Organismo de Enlace, la Institución Competente o la Entidad Gestora indicada en el párrafo anterior, remitirá un ejemplar del certificado, a la otra Parte Contratante, así como al trabajador y al empleador. Estos últimos deberán conservar el certificado durante su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, para su presentación, si fuera necesario, a la Institución Competente o Entidad Gestora de esta Parte Contratante. Si una de las Partes Contratantes extiende un certificado conforme al párrafo 1, remitirá una copia a la otra Parte Contratante.

3. En caso de cese anticipado del período de desplazamiento inicialmente previsto, el empleador deberá informar al Organismo de Enlace, la Institución Competente o a la Entidad Gestora de la Parte Contratante a cuyo territorio fue desplazado, por intermedio del Organismo de Enlace, la Institución Competente o la Entidad Gestora que emitió el certificado.

4. En caso de prolongación del trabajo más allá del período de tres meses, el empleador efectuará la solicitud al Organismo de Enlace o la Institución Competente de la Parte Contratante de origen, para que su Autoridad Competente o quien ésta designe dé su conformidad. En el caso particular de la República del Perú, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a pesar de que tenga la función de Institución Competente o Entidad Gestora, será el encargado de dar su conformidad en caso de prolongación del contrato de trabajo. Esta aprobación deberá constar en el certificado de desplazamiento otorgado en virtud del párrafo 1 y comunicarlo al empleador y al Organismo de Enlace, la Institución Competente o la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, los Organismos de Enlace de cada país, podrán establecer -si así lo consideran necesario- procedimientos adicionales - previos o posteriores- de certificación o validación de información.

TITULO III

Disposiciones relativas a prestaciones

Artículo 5º

Prestaciones de salud para pensionados

Para la prestación de salud de los pensionistas que se encuentran en el supuesto del artículo 10º del Convenio se deberán seguir los siguientes pasos:

1.- El beneficiario de pensión de una Parte Contratante que decida residir en la otra Parte Contratante, deberá solicitar al Organismo de Enlace, la Institución Competente o la Entidad Gestora un certificado o documento análogo que acredite el derecho a la pensión

y/o pensión efectiva que le corresponde. Dicho certificado deberá indicar la fecha de otorgamiento de la pensión y su monto a la fecha de emisión del certificado, el cual será renovado anualmente.

El certificado emitido por el Organismo de Enlace, la Institución Competente o la Entidad Gestora deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del pensionista.
- b) Nacionalidad y documento de identidad.
- c) Sistema previsional al que pertenece y tipo de beneficio que percibe.
- d) Código de identificación del Sistema Privado de Pensiones o del Sistema Nacional de Pensiones.
- e) Fecha de generación del derecho (devengue de la pensión).
- f) Fecha de pago de la pensión.
- g) Monto nominal de la pensión.
- h) Monto de la pensión a la fecha de pago.
- i) Fecha y lugar de emisión del certificado.
- j) Sello y firma del funcionario autorizado, e identificación del Organismo de Enlace, la Institución Competente o la Entidad Gestora.
- k) Otra información, a criterio del Organismo de Enlace.

El certificado solicitado por el pensionista al Organismo de Enlace, la Institución Competente o la Entidad Gestora debe ser aprobado por el Organismo de Enlace correspondiente.

2. El Organismo de Enlace que reciba el certificado, efectuará la conversión del monto de la pensión a moneda nacional, registrando dicha información en un formulario especialmente diseñado para tal efecto, con el cual el interesado podrá enterar la cotización de salud ante el organismo asegurador competente, conforme a los procedimientos internos de cada parte.

Artículo 6°

Procedimiento para solicitudes de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia

1. Las solicitudes de pensión debidamente firmadas por el interesado, deberán ser presentadas utilizando los formularios previstos para este fin, en la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el solicitante. En caso

de que el solicitante no hubiera cumplido, al momento de presentar la solicitud, períodos de seguros en la Parte Contratante en cuyo territorio reside, ésta deberá ser presentada ante uno de los Organismos de Enlace de esta última Parte Contratante, el cual la remitirá al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.

2. Las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras remitirán, por intermedio de los Organismos de Enlace, las solicitudes así como todos los documentos justificativos y cualquier otro documento disponible que pueda ser necesario para darle curso a la solicitud. Para establecer el derecho a una pensión y para efectuar el cálculo de ésta, cada Institución Competente o Entidad Gestora emitirá un certificado que acredite los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación.

3. La Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante ante la cual una solicitud de pensión ha sido presentada, verificará las informaciones relativas al solicitante y miembros de su familia. Lo anterior eximirá al Organismo de Enlace de remitir los documentos justificativos correspondientes, salvo situaciones excepcionales. El tipo de información a verificar será decidido de común acuerdo por los Organismos de Enlace.

4. Cada una de las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras determinarán los derechos del solicitante y le comunicará directamente su decisión, las vías y los plazos de reclamación. Asimismo, comunicará tal decisión a la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, por intermedio del Organismo de Enlace, indicando lo siguiente:

- En caso de rechazo, la naturaleza del beneficio denegado y el motivo de tal rechazo.
- En caso de otorgamiento, el tipo de pensión concedida y la fecha de devengamiento.

Artículo 7°

Exámenes Médicos

1. A solicitud de la Institución Competente o Entidad Gestora de una Parte Contratante, la Institución Competente o la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, remitirá gratuitamente toda la información médica y toda la documentación que posea, relativa a la invalidez del requirente o del beneficiario.

2. Cuando la Institución Competente o Entidad Gestora de la Parte en que no reside el trabajador considere necesario la realización de nuevos exámenes médicos para efectuar su propia calificación, la Institución Competente o la Entidad Gestora del país de residencia efectuará dichos exámenes. El financiamiento de estos exámenes se efectuará de acuerdo a la legislación interna que aplica la Institución Competente o la Entidad Gestora que solicita dichos exámenes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 del Convenio y deberá reembolsar la parte de su cargo, una vez que reciba un informe detallado de los costos incurridos.

3. Cuando por aplicación de la legislación interna le corresponda al trabajador concurrir en el financiamiento, éste reembolsará directamente a la Institución Competente o la Entidad Gestora que efectuó dichos exámenes.

Artículo 8°

Aplicación del artículo 18° del Convenio

Disposiciones relativas al Traspaso de Fondos Previsionales entre Sistemas de Capitalización

1. Las solicitudes de traspaso de fondos serán presentadas a la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el solicitante, en un formulario especialmente diseñado al efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° del presente Acuerdo.
2. La Institución Competente o la Entidad Gestora del país de residencia del trabajador confirmará los períodos de seguro computables en virtud de su legislación, a fin de determinar el requisito de acuerdo a lo estipulado en el número 2 del artículo 18° del Convenio, registrando dicha información en un certificado que detalle los períodos de cotizaciones que el solicitante registre en el sistema de capitalización desde el cual se presente la solicitud de traspaso.
3. La Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte que reciba una solicitud de traspaso de fondos deberá enviar, sin demora, el formulario correspondiente a la Institución Competente o la Entidad Gestora de la otra Parte, indicando la fecha de presentación del mismo y adjuntando el certificado conforme a lo señalado en el numeral anterior.
4. La Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante que recibe un formulario de traspaso, que ha sido presentado ante la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante donde reside el trabajador, deberá efectuar la transferencia de fondos del trabajador, previo a efectuar los procedimientos internos a fin de reunir la totalidad de los fondos, considerando entre otros, que se debe efectuar la transacción del Bono de Reconocimiento en el respectivo mercado secundario formal, en caso de que no se cumplieran los requisitos de redención o liquidación.
5. Cada Parte Contratante deberá establecer los resguardos necesarios por normativa interna a fin de que las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras cumplan con los plazos establecidos para el traspaso de fondos, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° del presente Acuerdo.
- 6.- Las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de facilitar la transferencia de los fondos utilizando las Instituciones Bancarias.

En cualquier caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Convenio, queda establecido que, para el caso del Perú, los procedimientos de traslado de Fondos Previsionales se realizarán, exclusivamente, entre sistemas de capitalización individual y de conformidad con la legislación vigente a la firma del presente instrumento o las normas que la sustituyan.

En caso que la legislación vigente sea modificada, el Organismo de Enlace peruano notificará de tal hecho al Organismo de Enlace por parte de Chile a fin que, en el marco de

lo establecido en el numeral 3 del artículo 2º del presente Acuerdo, se realicen las coordinaciones que hagan operativas las modificaciones.

Artículo 9º

Pago de Pensiones

Los beneficios determinados, conforme a la legislación de una Parte Contratante, deberán ser pagados directamente a los beneficiarios que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante o de un tercer Estado. Los Organismos de Enlace, las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras deberán acordar la oportunidad, forma y entrega de las prestaciones económicas, según la normatividad correspondiente.

TITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 10º

Asistencia e Información Estadística

1. Los Organismos de Enlace, las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras de las Partes Contratantes se informarán mutuamente de todas las circunstancias de que tengan conocimiento, que sean relevantes en relación con la aplicación de las legislaciones.

Asimismo, asistirán al interesado cuando éste desee formular una reclamación en contra de una resolución adoptada por la otra Parte Contratante.

2. Los Organismos de Enlace intercambiarán anualmente estadísticas sobre el número de prestaciones pagadas en la otra Parte Contratante, como también los montos de las mismas.

3. Los Organismos de Enlace intercambiarán anualmente estadísticas del número de trasposos y el monto de las transferencias efectuadas a la otra Parte Contratante.

TITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 11º

Entrada en vigor y duración

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte Contratante haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos reglamentarios y constitucionales para la entrada en vigor del Acuerdo.

Firmado en Santiago, Chile, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil cinco, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.-

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República del Perú.

Acuerdo Complementario

ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA TRANSFERENCIA DE FONDOS PREVISIONALES ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DEL PERU

Para los efectos de la aplicación del artículo 18° del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Santiago de Chile el día 23 de agosto de 2002, en relación a lo prescrito en el artículo 8° del Acuerdo Administrativo para su implementación, suscrito en Santiago de Chile el día 23 de agosto de 2005, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE CHILE, con RUT N° 60.818.000-1 y domicilio en Huérfanos N° 1273, 2° piso, Comuna y Ciudad de Santiago – Chile, que en adelante se denominará LA SAFP, debidamente representada por la Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, doña Solange Berstein Jáuregui, identificada con Célula de Identidad N° 7.047.244-9 y, la SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES DE PERÚ, con RUC N° 20131370564 y domicilio en Los Laureles N° 214, San Isidro, Lima – Perú, que en adelante se denominará LA SBS, debidamente representada por el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, don Juan José Marthans León, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08753666, han elaborado –al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° del mencionado Acuerdo Administrativo- el siguiente Acuerdo Complementario que establece el procedimiento para la transferencia de fondos previsionales entre Administradoras de ambos países:

Artículo 1°: Definiciones

1. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entenderá por:

Convenio:

El Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Perú, firmado en Santiago de Chile el 23 de agosto de 2002.

Acuerdo Administrativo El Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio de Seguridad Social, suscrito por ambos países el 23 de agosto de 2005.

Administradoras o AFP(s): La(s) Administradora(s) de Fondos de Pensiones en Chile y la(s) Administradora(s) Privadas de Fondos de Pensiones en Perú.

Transferencia de Fondos Corresponde a los fondos previsionales, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, que un afiliado transfiere desde la AFP del país de origen a la AFP del país de destino.

País de destino: País al cual se trasladan los fondos previsionales y donde el afiliado va a residir o reside de modo permanente.

País de origen: País del cual se retiran los fondos previsionales.

Certificado de Permanencia Definitiva o de Residencia: Certificado Oficial que acredita la condición de permanencia definitiva de una persona en el país de destino. En el caso de Chile, este documento corresponde al Certificado de Permanencia Definitiva, otorgado por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior. En el caso de Perú, este documento corresponde al Certificado de Visa de Residente otorgado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior u otro de naturaleza similar en las condiciones que establezca la normativa del país.

Certificado de Afiliación: Certificado que acredita el tiempo total de afiliación al Sistema de Capitalización Individual de un determinado país. Este certificado debe ser extendido por la AFP correspondiente con firma de su Gerente General.

Certificado de Pensionado: Certificado que acredita la calidad de pensionado en el Sistema de Capitalización Individual de un determinado país. Este certificado debe ser extendido por la AFP correspondiente con firma de su Gerente General.

Solicitante: Afiliado a una Administradora, que por sí o por medio de un mandatario o apoderado, solicita la transferencia de sus fondos previsionales desde la Administradora de origen a la Administradora de destino.

2. Los términos que se definen en el artículo 1° del Convenio tienen el significado que en él se les atribuye.

3. Todo término o expresión utilizados en el presente Acuerdo, tendrá el significado que se le otorga en el Convenio.

Artículo 2°: Presentación de la Solicitud de Transferencia de Fondos

1. La Solicitud de Transferencia de Fondos Previsionales debe ser presentada en el país de destino. Para ello el solicitante deberá suscribir en la Administradora en que se encuentra incorporado, la solicitud definida en el Anexo 1 del presente Acuerdo, presentando su documento de identidad o pasaporte, y acreditando su permanencia definitiva en el país de destino. En el caso de recursos derivados a Chile, la permanencia definitiva se acreditará con la cédula de identidad para extranjeros y el certificado de permanencia definitiva. En el caso de recursos derivados a Perú, la permanencia definitiva se acreditará con el Certificado de Visa de Residente otorgado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior u otro de naturaleza similar en las condiciones que establezca la normativa del país.
2. La solicitud deberá suscribirse en original con 2 copias, siendo la distribución de estos ejemplares la siguiente:

*Original para la Administradora del país de origen;

*Primera copia para la Administradora del país de destino;

*Segunda copia para el afiliado.

3. Al momento de la recepción de la solicitud, la Administradora deberá verificar que los antecedentes relativos a la identificación del afiliado, señalados en ella, correspondan a los registrados en los documentos originales de identificación, para lo cual el personal de la Administradora encargado de su recepción deberá tener a la vista el documento original correspondiente. Asimismo, deberá verificar que el solicitante registra afiliación en esa Administradora.
4. La Administradora sólo recibirá la Solicitud de Transferencia de Fondos, si ésta se encuentra correctamente suscrita y contiene toda la información requerida, oportunidad en la cual se estampará, en el original de la solicitud y en sus dos copias, un timbre con el nombre de la Administradora. Asimismo, deberá completar el casillero: "Fecha de Recepción de la Solicitud de Transferencia de Fondos en el país de Destino".
5. Las Solicitudes de Transferencia de Fondos deberán ser suscritas por el afiliado. No obstante, el trabajador podrá encomendar a terceras personas la suscripción de la solicitud y la tramitación de la transferencia de fondos, mediante el otorgamiento de un mandato o poder especial, el cual deberá contener, en forma expresa, las facultades que el mandante otorga al mandatario o apoderado para la ejecución de dicho encargo, debiendo entenderse que aquellas facultades que no fueron explícitamente incluidas, no han sido conferidas.

En caso que la Solicitud de Transferencia de Fondos sea efectuada por medio de un mandatario o apoderado, dicha solicitud tendrá que ser suscrita por éste, debiendo la Administradora que recibe dicha solicitud en el país de destino, verificar la identidad y firma del mandatario o apoderado, exigiendo el respectivo documento de identidad. El mandato o poder deberá permanecer adherido al original de la Solicitud de Transferencia de Fondos y formará parte integrante de ella.

Artículo 3º: Acreditación del período mínimo de cotizaciones

1. La Administradora que reciba una Solicitud de Transferencia de Fondos deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción, verificar que el solicitante presenta en el país de destino sesenta (60) meses de cotizaciones al sistema de capitalización individual de dicho país o que tiene la calidad de pensionado en el referido sistema. Dentro de los sesenta (60) meses de cotizaciones, deberán considerarse aquellas cotizaciones que hayan sido declaradas y no pagadas, como también aquellas morosas cuya deuda haya sido reconocida en un proceso de cobranza judicial o en un título para solicitar su cobro judicial.
2. Si se verifica que el afiliado no cumple con los requisitos señalados en el numeral precedente, se deberá rechazar la solicitud dando por terminado el trámite, lo que deberá ser informado al afiliado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que se establezca el incumplimiento de los requisitos.

Artículo 4º: Certificado de Afiliación

Una vez que la Administradora que recibió una Solicitud de Transferencia de Fondos haya acreditado que el afiliado cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente, deberá, dentro del mismo plazo de quince (15) días hábiles señalado en el artículo anterior, emitir el Certificado de Afiliación definido en el anexo 2 del presente Acuerdo, y remitir a la Administradora del país de origen mediante correo certificado la siguiente documentación:

- *Original de la Solicitud de Transferencia de Fondos;
- *Original del Certificado de Residencia en el país de destino;
- *Certificado de Afiliación.

Artículo 5°: Recepción de la Solicitud de Transferencia de Fondos en la Administradora del país de origen.

La Administradora que reciba una Solicitud de Transferencia de Fondos desde una Administradora del otro país, deberá, en el plazo de diez (10) días hábiles contado desde la recepción, efectuar los siguientes procedimientos:

1. Verificar que la Solicitud de Transferencia de Fondos y su documentación anexa se encuentre correctamente suscrita y contenga toda la información necesaria.
2. Verificar que el solicitante registre afiliación en esa Administradora.
3. Una vez verificados los aspectos señalados en los numerales anteriores, la Administradora del país de origen deberá aceptar la recepción de la solicitud, completando el casillero que lleva por nombre: "Fecha de Recepción de la Solicitud de Transferencia en el país de origen", fecha en la cual abrirá el correspondiente expediente de trámite y a partir de la cual correrá el plazo máximo de noventa (90) días calendario para concluir el trámite de transferencia de los fondos.
4. Si la Administradora no pudiese determinar la afiliación del trabajador a ésta o encontrare que no se acompaña a la solicitud documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Convenio para la Transferencia de los Fondos, deberá devolver la solicitud a la Administradora remitente por correo certificado.

Artículo 6°: Constitución del Saldo en el país de origen

1. Aceptada la Solicitud de Transferencia de Fondos, la Administradora del país de origen deberá constituir el saldo total de la cuenta individual. Para ello deberá efectuar las acciones que correspondan, de acuerdo a su legislación interna, respecto de:

*Recuperación de rezagos

*Morosidad

* Bono de Reconocimiento

*Cotizaciones Voluntarias

*Depósitos Convenidos

2. Con relación al Bono de Reconocimiento:

2.1. En el caso de transferencia de fondos de Perú a Chile:

La Administradora del país de origen podrá solicitar la emisión y/o redención del Bono de Reconocimiento, en representación del solicitante, siempre que éste hubiere iniciado previamente el trámite de la solicitud de Bono de Reconocimiento y se acrediten las causales, requisitos y documentos exigidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para solicitar la redención del mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo N° 180-94-EF. En ese sentido, la Administradora del país de origen requerirá, en representación del solicitante, la redención anticipada del Bono de Reconocimiento –en el formato que para dicho efecto ha dispuesto la ONP- cuando el titular original: a) haya fallecido, b) haya sido declarado inválido total permanente o c) se haya jubilado anticipadamente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 180-94-EF, la ONP efectuará la redención ordinaria del Bono de Reconocimiento el último día hábil del bimestre anterior a aquél en el cual el titular original cumpla la edad de jubilación (65 años), por lo que, en caso la Administradora del país de origen recibiera una Solicitud de Transferencia de Fondos de un afiliado que se encontrase en el supuesto antes señalado y cuyo Bono de Reconocimiento aún no hubiese sido redimido, ésta alcanzará una comunicación a la ONP a efectos que se agilice la redención del mismo.

El inicio del trámite de Bono de Reconocimiento, en Perú, tiene lugar con la correspondiente presentación de la solicitud suscrita por las personas y en las condiciones que establezca la normativa sobre el particular. En consecuencia, si el solicitante hubiese indicado en la solicitud de transferencia que tiene derecho a Bono de Reconocimiento en el país de origen y no hubiese iniciado aún su trámite, podrá adjuntar el correspondiente formato de solicitud conjuntamente con la documentación requerida para dicho fin, a efectos que la Administradora del país de origen de trámite a dicha solicitud ante la ONP, de acuerdo a la legislación peruana vigente.

En ningún caso, la presentación de la solicitud de transferencia de Fondos, por sí misma, implicará –para el caso peruano- una causal de redención del Bono de

Reconocimiento adicional a las que hoy se encuentran establecidas y reguladas por la legislación peruana.

Para el evento que el Bono de Reconocimiento se encontrare emitido y no correspondiere efectuar aún su liquidación, la Administradora, previa autorización del solicitante y siempre que cumpla con los requisitos, deberá transarlo –cuando corresponda- en el mercado secundario formal de acuerdo a la legislación peruana.

Si de acuerdo a la legislación del país de origen el Bono de Reconocimiento no pudiera hacerse efectivo en la fecha de la Transferencia, se deberá comunicar a la AFP del país de destino tal situación.

2.2. En el caso de transferencia de fondos de Chile a Perú:

Si el solicitante hubiese indicado en la solicitud de transferencia que tiene derecho a Bono de Reconocimiento en el país de origen, o si la Administradora verifica que registra cotizaciones en el régimen de reparto, ésta deberá verificar si el solicitante tiene derecho a Bono de Reconocimiento dentro de los 15 días hábiles contado desde la aceptación de la Solicitud de Transferencia de Fondos.

Si se concluye que el afiliado tiene derecho a Bono de Reconocimiento y este no se encuentra emitido, deberá solicitar la emisión de dicho documento en representación del solicitante, de acuerdo al procedimiento normativo interno que exista en el país.

En caso que existiera una solicitud de Bono de Reconocimiento en trámite y si éste aún no ha sido emitido o liquidado, la Administradora deberá solicitar la emisión o su liquidación, según sea el caso, de acuerdo a las normas del país de origen.

Para el evento que el Bono de Reconocimiento se encontrare emitido y no correspondiere efectuar aún su liquidación, la Administradora, previa autorización del solicitante y siempre que cumpla con los requisitos, deberá transarlo en el mercado secundario formal de acuerdo a la legislación interna del país.

Si de acuerdo a la legislación del país de origen el Bono de Reconocimiento no pudiera hacerse efectivo en la fecha de la Transferencia, se deberá comunicar a la AFP del país de destino tal situación.

3. Si el solicitante señaló en la Solicitud de Transferencia de Fondos que registra en el país de origen fondos por concepto de Depósitos Convenidos o Aportes del Empleador, o que incluirá en dicha transferencia sus Cotizaciones Voluntarias, la Administradora deberá incluir en el traspaso todos esos recursos. Sin embargo, si los Depósitos Convenidos o los Aportes del Empleador están depositados en otra Administradora, el solicitante deberá requerir directamente su traspaso a la Administradora que recibió la Solicitud de Transferencia de Fondos.
4. Si la Administradora constatará que el solicitante registra cotizaciones obligatorias pagadas, correspondientes al mismo mes en que fue suscrita la Solicitud de Transferencia de Fondos o en algún mes posterior o dentro de los tres (3) meses anteriores a la Solicitud, suspenderá el trámite de la Solicitud de Transferencia y deberá solicitar a la Administradora del país de destino que el trabajador aclare esa situación.

Artículo 7°: Monto del Traspaso

1. Para efectos de determinar el monto total a enviar al país de destino, la Administradora del país de origen deberá expresar en moneda interna el total del saldo de la cuenta de capitación individual, considerando para ello el valor cierre de la cuota del (los) Fondo (s) de Pensiones, conforme a la normativa de cada país. Luego, el saldo en términos de la moneda interna se deberá convertir a dólares de los Estados Unidos de América.

Una vez determinado el monto total a enviar al país de destino, la Administradora del país de origen deberá emitir el documento "Constancia de la Transferencia de Fondos de Pensiones" que se indica en el anexo 3 de este Acuerdo, el que deberá ser emitido en original y con dos copias. El original quedará en la Administradora que efectúa la transferencia, la primera copia se remitirá a la Administradora del país de destino y la segunda copia se enviará, junto con los documentos y antecedentes señalados en el artículo 8 del presente Acuerdo, al domicilio del trabajador.

2. Para lo señalado en el numeral precedente, la Administradora deberá utilizar el tipo de cambio oficial al día en que deba efectuarse la transferencia, de conformidad a la normativa de cada país. Dicha operación se realizará a través de algún Banco Comercial, que tenga un Banco corresponsal en el país en donde se encuentra residiendo el afiliado solicitante. La Administradora presentará al Banco Comercial el original de la Constancia de la Transferencia de Fondos de Pensiones contra el cual el Banco girará un cheque nominativo, orden de pago o "transferencia electrónica" a nombre del correspondiente Fondo de Pensiones de la Administradora del país de destino. En el caso que se emita un cheque nominativo, éste será depositado en la cuenta corriente que la Administradora del país de destino indicó en la Solicitud de Transferencia de Fondos.
3. La transferencia de fondos deberá efectuarse a más tardar a los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de recepción de la Solicitud de Transferencia de Fondos, por parte de la Administradora del país de origen. Si vencido dicho plazo

aún existieran fondos sin acreditar en la cuenta individual o existieran situaciones irregulares, tales como, declaraciones y no pago de cotizaciones pendientes de cobro, cotizaciones en cobranza judicial; o bien si el Bono de Reconocimiento aún no se hubiere liquidado o transado, la Administradora efectuará la transferencia de los fondos acreditados, informando a la AFP del país de destino que se trata de una transferencia parcial e indicando, de ser factible, los recursos pendientes de transferir. En ningún caso, la existencia de tales situaciones podrá alterar el trámite de la Solicitud de Transferencia de Fondos del afiliado.

Asimismo, la Administradora del país de origen deberá mantener abierta la cuenta de capitalización individual del afiliado solicitante hasta la recuperación total de los fondos involucrados en la transferencia. En tal sentido, aquellos recursos pendientes que sean acreditados en la cuenta individual con posterioridad a la transferencia primigenia, deberán ser derivados, en el mes siguiente a aquél en que se produjo la acreditación, a la Administradora del país de destino a la cual se efectuó la última transferencia de fondos del respectivo trabajador, a través del formulario "Transferencia de Fondos Recuperados" que se acompaña como el anexo 4 del presente Acuerdo, remitiendo copia de éste y una carta explicativa, mediante correo certificado, al domicilio particular del afiliado.

Artículo 8°: Antecedentes del Traspaso

La Administradora del país de origen deberá, conjuntamente con la Constancia de Transferencia de Fondos de Pensiones, remitir a la AFP del país de destino, con copia al trabajador, lo siguiente:

- Antecedentes de la transacción del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda.
- Certificado del Saldo Total para la Transferencia de Fondos.
- Copia de los comprobantes de la transacción financiera que acreditan la transferencia de los fondos (ejemplo: copia del cheque nominativo, copia del voucher, etc.)
- Certificado de las Rentas percibidas en el país de origen en los últimos diez (10) años anteriores a la Solicitud de Transferencia de Fondos o, para el caso peruano, Detalle de Remuneraciones que registre en igual período.
- Cartola Histórica Detallada o Estado de Cuenta Detallado con el registro del total de las cotizaciones enteradas por el afiliado en el país de origen.
- Certificado que indique los Beneficiarios declarados en el país de origen.

Artículo 9°: Desvinculación

En los casos que los fondos transferidos a la AFP de destino correspondan a la totalidad del saldo del afiliado, no quedando ítems pendientes de transferir, se considerará que el trabajador ha quedado desvinculado del sistema previsional del país de origen.

Artículo 10°: Recepción de Fondos en el país de destino

Los fondos transferidos deberán ser ingresados por la Administradora del país de destino a la cuenta individual del trabajador en calidad de cotizaciones obligatorias, al día hábil siguiente de abonado los recursos en la cuenta corriente del Fondo en el Banco Comercial con el cual se operó.

Cuando una Administradora reciba una transferencia de fondos de un trabajador que no tiene afiliación vigente con ella, deberá transferir los fondos previsionales a la AFP que corresponda, conforme al procedimiento de rezagos establecido por la legislación de cada país.

Artículo 11°: Notificación del resultado de la Solicitud de Transferencia de Fondos a la Superintendencia

La Administradora del país de origen deberá informar a la respectiva Superintendencia, respecto del trámite de transferencia de fondos que ha efectuado, de acuerdo a los procedimientos y normativas internas que existan para estos efectos.

Artículo 12°: Intercambio de Estadísticas

Las Superintendencias de ambos países se intercambiarán anualmente –dentro de los tres (3) primeros meses de cada año- estadísticas respecto a las transferencias de fondos, correspondientes al año anterior, que cada país haya efectuado en virtud del Convenio bilateral. Estas estadísticas incluirán información sobre los afiliados, montos totales transferidos, ítems pendientes de transferir, impuestos recaudados si corresponden, y toda otra información que se acuerde.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°:

Si a la fecha que entre en aplicación el Convenio, uno de los Estados Contratantes no pudiere transar anticipadamente el Bono de Reconocimiento en los mercados secundarios formales, y mientras se implemente un sistema para ello, se efectuarán las transferencias de fondos que involucren Bonos de Reconocimiento no liquidados desde la Administradora del país de origen a la Administradora del país de destino, dejando pendiente la transferencia del monto del Bono de Reconocimiento, hasta la fecha en que sea liquidado de acuerdo a la legislación interna del país de origen.

Artículo 2°:

1. Cuando se liquide el Bono de Reconocimiento mediante su transacción en el mercado secundario formal, la Administradora del país de origen deberá transferir los fondos provenientes de dicha liquidación a la Administradora del país de destino. Para estos efectos, previamente al envío, la Administradora del país de origen deberá consultar al Organismo de Enlace del país de destino por el nombre de la Administradora en donde el trabajador está afiliado, con el fin de transferir los

fondos provenientes de la liquidación del Bono de Reconocimiento directamente a dicha Administradora.

2. Asimismo, la Administradora del país de origen deberá proceder a solicitar la liquidación del Bono de Reconocimiento y transferir los fondos a la Administradora del país de destino, cuando el afiliado configure alguna causal de redención, de acuerdo a la legislación interna del país de origen, y siempre que se encuentre pendiente de liquidación o de traslado.

Artículo 3°:

Implementada la transabilidad de los Bonos de Reconocimiento en los mercados secundarios formales de ambos Estados Contratantes, los traslados de los fondos derivados de la liquidación de dichos instrumentos se efectuarán conjuntamente con el saldo total de la Cuenta Individual del trabajador solicitante.

Las partes, en señal de conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo Complementario, lo suscriben con sus respectivos anexos, en cuatro ejemplares, en la Ciudad de Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2006.

Por la SBS

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
de la República del Perú

Por la SAFP

SOLANGE BERSTEIN JAUREGUI

Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones de la República de Chile

Organismos de Enlace

Corresponde al Organismo de coordinación e información entre las instituciones de ambos países que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

En la República de Chile:

- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Capitalización Individual.
- La Superintendencia de Seguridad Social, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En la República del Perú:

El Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo: Es el encargado de coordinar con los otros tres Organismos de Enlace una correcta aplicación del Convenio;

- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones de que trata el Texto Único Ordenado de la ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por decreto supremo N° 054-97-EF.
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP), que administra el Sistema Nacional de Pensiones.
- El Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Instituciones competentes chilenas (AFP)

AFP	DIRECCIÓN	TELEFONO (56 -2)	FAX (56 -2)
Bansander	Coordinador Administrador de Rezagos Agustinas 540 – Piso 3 Santiago	680 1361	680 1331
Cuprum	Bandera 236 – Piso 6 Santiago	674 4420	688 1642
Habitat	Av. Providencia 1909, 1° piso Providencia - Santiago	378 2000	378 2000
Planvital	Tenderini 127 – Piso 6 Santiago	390 7754	390 7788
Provida	Gerencia de Prestaciones Departamento Pagos y Estadísticas Bandera 287 – Piso 4 Santiago	351 1136	351 1188
Santa María	Avenida Suecia 211 – Piso 3 Providencia - Santiago	659 2019	659 2498